

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-303/2025

PARTE ACTORA: MANUELA TERRAZAS SOLÍS

TERCERA INTERESADA: MARTHA MARGARITA PIÑÓN ALDANA, CECILIA MERAZ STIRK Y ELMER LERMA FONTES

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: ADELA ALCIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: SERGIO ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **sobresee** el presente medio de impugnación, en virtud de que la demanda fue presentada fuera de los plazos legales contemplados por la normativa electoral.

GLOSARIO	
Asamblea	Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Parte actora/Promovente	Manuela Terrazas Solís
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en la cual se estableció, entre otras cosas, el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.4 Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del TSJ y del

Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial.

1.5 Cómputo Distrital. Del nueve al diez de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputos por parte de la Asamblea.

Los resultados fueron los siguientes.

Juezas Penales del Distrito Hidalgo			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
1	LOYA SANDOVAL YAMEL AIDE	10,423	DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
4	PIÑÓN ALDANA MARTHA MARGARITA	10,046	DIEZ MIL CUARENTA Y SEIS
2	MERAZ STIRK CECILIA	9,619	NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE
3	MORALES URBINA LUZ DEL CARMEN	7,969	SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE
7	ZAVALA LÓPEZ MARIA GUADALUPE	5,600	CINCO MIL SEISCIENTOS
6	TERRAZAS SOLÍS MANUELA	5,378	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
5	SALCIDO SILVA MARGARITA SHACCID	4,165	CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO
Recuadros no utilizados		19,589	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
Votos nulos		19,287	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE

Jueces Penales del Distrito Hidalgo			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
13	GUTIÉRREZ CABALLERO JOSÉ ANTONIO	8,201	OCHO MIL DOSCIENTOS UNO
16	JURADO TORRES MANUEL	7,362	SIETE MIL TRESCIENTOS DOS
17	LERMA FONTES ELMER	6,837	SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE
9	CABALLERO CHÁVEZ ELÍAS XICOTÉNCATL	3,821	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
10	CHÁVEZ HERNÁNDEZ EDGAR MAURICIO	2,834	DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO
8	BRAVO CORRAL ARÓN ALFREDO	2,803	DOS MIL OCHOCIENTOS TRES

19	VILLALBA MÁYNEZ CESAR ALBERTO	2,567	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
15	GUZMÁN VILLALOBOS SAMUEL	2,272	DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
12	CORDERO GARCÍA JORGE NAHUM	2,215	DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE
14	GUTIÉRREZ TAPIA DAVID ROBERTO	2,186	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
11	CHAVIRA MANQUEROS JUAN PABLO	1,942	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
18	LÓPEZ RAMOS DAVID	1,572	MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS
Recuadros no utilizados		12,590	DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA
Votos nulos		11,855	ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

1.6 Aprobación de actas de cómputo. El doce de junio, la Asamblea dictó el acuerdo de clave **IEE/AD09/052/2025**, por el que se aprueban las actas de cómputo de distrito judicial de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materia civil, familiar, penal, laboral, y juzgados menores del Proceso Electoral Judicial.

1.7 Asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial Hidalgo. El catorce de junio, mediante acuerdo identificado con la clave **IEE/CE147/2025**, el Consejo Estatal Electoral asignó Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Morelos en el Proceso Electoral Judicial.

1.8 Notificaciones a la parte actora. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: **i)** el doce de junio la Asamblea notificó a la parte actora el acuerdo de clave IEE-AD09/052/2025 vía correo electrónico;² **ii)** el catorce de junio, el Consejo Estatal notificó a la parte actora el acuerdo de clave IEE/CE147/2025 vía correo electrónico.³

1.9 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El dieciséis de junio, la Asamblea declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial

² Visible en fojas 502 a la 507 del expediente.
³ Visible en foja 511 del expediente.

Hidalgo y se expidió la constancia de mayoría de votos a las candidaturas con el mayor número de votos.

1.10 Presentación del JIN. El **veinte** de junio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra del resultado de los cómputos, así como la asignación de juezas y jueces del Distrito Judicial Hidalgo, y en consecuencia la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría y validez.

1.11 Terceros interesados. Martha Margarita Piñón Aldana, Cecilia Meraz Stirk y Elmer Lerma Fontes comparecieron como personas terceras interesadas.⁴

1.12 Formación de expediente, registro y turno. El veintinueve de junio se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-303/2025** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.13 Admisión. El cinco de julio, la ponencia instructora admitió el expediente de mérito.

1.14 Circulación del proyecto y convocatoria. El veintidós de julio, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocara a Sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de diversos actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, respecto a los resultados contenidos en el Acta de Cómputo de jueces y juezas de juzgados de primera instancia en materia Penal del Distrito Judicial Hidalgo en el Proceso Electoral Judicial, así como la respectiva asignación de los cargos antes mencionados.⁵

⁴ Visible en fojas 153 a la 162; fojas 201 a la 240; y fojas 242 a la 275.

⁵ La precisión del acto reclamado se realizará en el siguiente apartado de esta sentencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado, así como los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89, fracción I, y 90 de la Ley Reglamentaria.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

De la lectura del medio de impugnación en análisis, se advierte que el promovente señala como motivos de disenso los siguientes:

- La inelegibilidad de diversas candidaturas; y
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación recibida en diversas casillas del Distrito.

Ahora, si bien la actora hace referencia en su escrito inicial a que el acto reclamado consiste en las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la Asamblea resulta necesario realizar algunas precisiones.

Posteriormente al día de la jornada electoral, la autoridad comicial -ya sea por medio de su Consejo Estatal, o a través de la respectiva Asamblea- emitió diversas determinaciones para dar firmeza a las etapas del procedimiento que establece el artículo 101, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Local, a saber:

- El doce de junio, la Asamblea dictó el acuerdo de clave **IEE/AD09/052/2025**, *“POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DE DISTRITO JUDICIAL DE LAS ELECCIONES DE*

JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, PENAL, LABORAL, Y JUZGADOS MENORES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”.

- El catorce de junio, el Consejo Estatal dictó el acuerdo de clave **IEE/CE147/2025** “*POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 09 HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”.*
- El dieciséis de junio, la Asamblea dictó el acuerdo de clave **IEE/AD09/056/2025** “*POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE JUEZAS Y JUECES REALIZADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE ORDENA LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025”*

Sobre esa base, es menester señalar que el artículo 105, incisos IV) y V) de la Ley Reglamentaria establece que en los medios de impugnación se deberá cumplir, entre otros requisitos, el mencionar el acto o resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo **y la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto impugnado.**

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de

justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.⁶

De lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que los agravios se encuentran encaminados a controvertir los acuerdos de clave **IEE/AD09/052/2025** e **IEE/CE147/2025**, como se explica a continuación:

- Al aducir la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación recibida en diversas casillas, se duele del acuerdo de cómputo distrital, esto es, el **IEE/AD09/052/2025**, por el cual se contabilizó la votación de las casillas que -a su dicho- debía ser anulada.
- A su vez, al alegar la inelegibilidad de diversas candidaturas por no haberse analizado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se advierte que el acto que le causa perjuicio es el acuerdo por medio del cual se asignaron los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia Penal del Distrito Judicial Hidalgo, conforme a las reglas pre establecidas para tal efecto, misma que se formalizó mediante acuerdo **IEE/CE147/2025**.

Lo anterior, pues no se debe perder de vista que es el Consejo Estatal quien está facultado para realizar la asignación de cargos,⁷ mismo que resulta ser el acto formal por el cual las candidaturas adquieren la calidad de “electas”, al no haber incurrido -según lo aducido por la propia autoridad responsable- en alguno de los supuestos de inelegibilidad que se dispusieron en el acuerdo **IEE/CE122/2025**.

⁶ Tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de clave **IEE/CE77/2025**, en su regla 1, inciso a).

Así, aun y cuando señala como acto impugnado el acuerdo por medio del cual se otorgó validez a la elección y se entregaron las respectivas constancias de mayoría y validez, éste resulta solamente el acto protocolario de la asignación realizada por el máximo órgano de dirección del Instituto -el Consejo Estatal-⁸ mediante el multicitado acuerdo de clave **IEE/CE147/2025**.

En ese orden de ideas, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que la mera mención de un acto como violatorio de derechos no implica que éste deba de ser analizado por la autoridad competente, pues corresponde al impugnante precisar los motivos de agravio en relación con los actos que considera generan perjuicio a sus pretensiones.

Así pues, para efectos de la presente resolución, se tienen como actos impugnados los acuerdos de claves **IEE/AD09/052/2025**, y el diverso **IEE/CE147/2025**, respecto de los resultados de cómputo emitido por la Asamblea y la subsecuente asignación de juezas y jueces en el Distrito Judicial Hidalgo, emitido por el Consejo Estatal.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que lo conducente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, en razón de que se pretende controvertir actos **fuera de los plazos que para ello se encuentran previstos**; de conformidad con el artículo 108, fracción III; en relación con el diverso 107, fracciones IV y VI de la Ley Reglamentaria.

4.1 Marco normativo

El artículo 108, fracción III de la Ley Reglamentaria, dispone que, procede el sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando habiendo admitido un

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción V de la Ley Reglamentaria.

⁹ Criterio sostenido en el expediente ST-JDC-0145-2017.

medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las establecidas en dicho ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 107 de la mencionada Ley establece los supuestos en los que se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra en su fracción IV, cuando se pretendan impugnar actos (...) **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley**; así mismo, idéntico artículo en su fracción VI, prevé que se actualiza una causal de improcedencia, **cuando los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.**

Lo anterior obedece al principio de definitividad de los actos electorales, el cual exige que las inconformidades se hagan valer en tiempo y forma, ante las instancias y por las vías legalmente establecidas. Pues permitir la impugnación de actos consumados, consentidos o no reclamados oportunamente, vulneraría la certeza jurídica del proceso electoral y afectaría la seguridad jurídica tanto de los sujetos involucrados como del sistema democrático en su conjunto.

Establecido lo anterior, la misma Ley Reglamentaria en su artículo 91, estipula que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada. En tanto que el diverso 102 de la misma normativa, señala que durante los procesos electorales, **todos los días y horas deben considerarse hábiles.**

4.2 Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, la parte actora promovió el juicio de inconformidad el día veinte de junio y, toda vez que este Tribunal advirtió de manera preliminar que no se actualizaba ninguna causal de notoria improcedencia, procedió a dictar el conducente acuerdo de admisión y realizar diversas diligencias para la sustanciación del mismo.

No obstante, en fecha dieciocho de julio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal copia certificada de las notificaciones realizadas por correo electrónico a la parte actora, de las cuales se aprecia que el doce de junio la Asamblea notificó a la parte actora el acuerdo de clave **IEE-AD09/052/2025**;¹⁰ y el catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto notificó a la parte actora el acuerdo de clave **IEE/CE147/2025**.¹¹

De lo anterior, se tiene que la promovente tuvo conocimiento de los acuerdos impugnados en las fechas anteriormente citadas, de ahí que el plazo de cuatro días para la presentación de sus respectivas inconformidades transcurrió de la manera siguiente:

Acuerdo IEE/AD09/052/2025					
Notificación por correo a la parte actora	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y límite de presentación del JIN	Presentación Del JIN
12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio	20 de junio

Acuerdo IEE/CE147/2025					
Notificación por correo a la parte actora	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 y límite de presentación del JIN	Presentación Del JIN
14 de junio	15 de junio	16 de junio	17 de junio	18 de junio	20 de junio

¹⁰ Visible en fojas 502 a la 507 del expediente.
¹¹ Visible en foja 511 del expediente.

Ahora bien, por lo que hace a la tabla que antecede, toda vez que de su contenido se desprende que **la promovente tuvo conocimiento del resultado de los resultados de los cómputos el día doce de junio, y posteriormente el catorce de junio respecto a la asignación de cargos**, a través del correo que señaló para tal efecto ante las autoridades responsables, cuestión que quedó evidenciada de las respectivas constancias remitidas por la Presidencia del Instituto, el plazo para la interposición de sus medio de impugnación transcurrió de la manera como se plasmó en la tabla anterior, por lo que, su presentación hasta el veinte siguiente, resulta extemporánea en ambos supuestos.

En ese sentido, **resulta evidente que el juicio de inconformidad se promovió fuera del plazo legal de cuatro días** contemplado en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria, para impugnar el respectivo acuerdo de asignación de cargos emitido por el Consejo Estatal.

Así pues al quedar evidenciado que, posteriormente a la admisión del presente expediente, este Tribunal se allegó de diversa documentación que acredita que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales establecidos, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 107, fracciones IV y VI; en relación con el diverso 108, fracción III de la Ley Reglamentaria y, en consecuencia, lo conducente es **sobreseer** el juicio de inconformidad presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** del medio de impugnación y, en consecuencia, se **sobresee** el Juicio de Inconformidad en que se actúa.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a Cecilia Meraz Stirk, para lo cual se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Asamblea Distrital Hidalgo realice la notificación de mérito;
- b) **Personalmente** a Martha Margarita Piñón Aldana, Elmer Lerma Fontes, en el domicilio señalado para tal efecto.
- c) Por **oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y a la Asamblea Distrital Hidalgo, para lo cual se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral realice la notificación de mérito; y
- d) Por **estrados** a Manuela Terrazas Solís, al no haber designado domicilio para tal efecto, y a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-303/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe.**